



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282501

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLII

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 27 de diciembre de 1991

Número 125

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, Ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 49

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1992

ARTICULO 1o.- La Hacienda Pública del Estado de México percibirá - durante el ejercicio fiscal de 1992, los impuestos, derechos, aportaciones de - - mejoras, productos, aprovechamientos e ingresos estatales, derivados de gravámenes federales, siguientes:

1.- IMPUESTOS:

- 1.1. Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.
- 1.2. Sobre tenencia o uso de vehículos automotores.
- 1.3 Los no comprendidos en el numeral precedente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

Tomo CLII | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 27 de diciembre de 1991 | No. 123

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 49.—Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1992.

DECRETO NUMERO 50.—Con el que se reforman el artículo 4; las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 9, para quedar como: fracción IV, incisos A), B), C), D), E), F) y G); el Capítulo Segundo del Título Primero y sus artículos 11, 12, 13 y 14; las tarifas de los artículos 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; el Capítulo Quinto del Título Segundo y las fracciones II, III, V, VI y VIII del artículo 46; la fracción III del artículo 48; las tarifas de los artículos 56; 57; y 58; de la Ley de Hacienda del Estado de México.

DECRETO NUMERO 51.—Con el que se reforman los artículos 5; y 7 en su párrafo quinto de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

DECRETO NUMERO 52.—Ley de Catastro del Estado de México.

(Viene de la primera página)

2.- DERECHOS:

Por los servicios prestados por las autoridades:

2.1. Del Registro Público de la Propiedad.

2.2. Fiscales.

2.3. Del Trabajo y Previsión Social.

2.4. De Educación Pública.

2.5. De Desarrollo Urbano y Vivienda.

2.6. De Gobernación.

2.7. De Salud.

2.8. De Seguridad Pública y Tránsito.

2.9. De Administración.

2.10. De la Procuraduría General de Justicia.

2.11. Del Poder Judicial y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

2.12. Del Registro Civil.

2.13. De la Contraloría.

2.14. De Comunicaciones y Transportes.

2.15. De Ecología.

2.16. Otros que queden consignados en las leyes respectivas.

3. APORTACIONES DE MEJORAS.

3.1. Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.

3.2. Otras aportaciones.

4. PRODUCTOS.

4.1. Venta de bienes muebles e inmuebles.

4.2. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.

4.3. Utilidades por acciones y participaciones de sociedades o empresas.

4.4. Utilidades de otras inversiones en créditos y valores.

4.5. Recuperación de inversiones en acciones, créditos y valores.

4.6. Teléfonos, radiotelefonía y otros servicios de comunicación prestados por el Estado.

4.7. Periódico Oficial.

4.8. Impresos y papel especial.

4.9. Establecimientos penales.

4.10. Colocación de empréstitos.

4.11. Bienes vacantes.

4.12. De Organismos Descentralizados, Fideicomisos y Empresas de Participación Estatal.

4.13. Todos aquéllos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores.

5. APROVECHAMIENTOS.

5.1. Reintegros por responsabilidad oficial.

5.2. Donativos.

5.3. Indemnizaciones.

5.4. Recargos.

5.5. Multas.

- 5.6. Subsidios.
- 5.7. Gastos de administración y otros derivados del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- 5.8. Gastos de administración derivados de la recaudación de gravámenes municipales, de acuerdo con los Convenios al efecto celebrados.
- 5.9. Todos aquéllos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores.

6. INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DE GRAVAMENES FEDERALES.

- 6.1. Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, como consecuencia de la adhesión del Estado de México, al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de dicho Ordenamiento y del Convenio de Adhesión y sus Anexos respectivos.
- 6.2. Los derivados del cobro de multas administrativas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales, excepto las de Trabajo y Previsión Social.
- 6.3. Otros ingresos estatales derivados de gravámenes federales.

ARTICULO 2o.- La Hacienda Pública del Estado, percibirá también ingresos provenientes de créditos que se contraten en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado, por lo que durante 1992, se autoriza al Ejecutivo para obtener un endeudamiento neto hasta por un total de \$450 mil millones de pesos.

ARTICULO 3o.- Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Gobierno del Estado podrán contratar durante 1992 \$350 mil millones de pesos en crédito autorizándose al Ejecutivo para otorgar su aval hasta por esa cantidad. Los Municipios podrán ser avalados por el Ejecutivo, hasta por \$70 mil millones de pesos que en créditos contraten durante 1992.

El Estado podrá afectar en garantía de sus créditos directos, así como de los avales que preste, las participaciones que le correspondan de los ingresos federales.

ARTICULO 4o.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.5% mensual del interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, durante el ejercicio fiscal de 1992.

ARTICULO 5o.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Estatal, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.0% mensual.

ARTICULO 6o.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1o. de esta Ley, se hará en las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la Caja General de la Dirección General de Tesorería y Crédito de la propia Secretaría, en Sociedades e Instituciones de Crédito autorizadas para el

efecto, así como por terceros que convengan la prestación de Servicios Públicos Estatales en los términos de la Legislación aplicable.

ARTICULO 7o.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este Ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Estatal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial o documento con la anotación aprobada por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

ARTICULO 8o.- Las cantidades recaudadas deberán concentrarse en la Caja General de la Dirección General de Tesorería y Crédito de la Secretaría de Finanzas y Planeación o depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta formule.

ARTICULO 9o.- Las tasas, cuotas y tarifas de los Impuestos y Derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de México, podrán reducirse cuando el Gobierno del Estado así lo convenga con la Federación en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que el Estado obtenga mayores participaciones derivadas de gravámenes y fondos federales repartibles, y siempre que sus montos las compensen.

Dicho Convenio será dado a conocer por la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO 10o.- Podrá reducirse hasta en un 50% el monto de los derechos establecidos en el artículo 46 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado, cuando lo justifiquen las características y costos de las obras para la conexión así como las condiciones de los Municipios ubicados en el grupo B a que alude la Ley de Hacienda Municipal.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y dos.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero G.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.

C.P. JOSE MERINO MAÑON.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 50

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman el artículo 4; las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 9, para quedar como: fracción IV, incisos A), B), C), D), E), F) y G); el Capítulo Segundo del Título Primero y sus artículos 11, 12, 13 y 14; las tarifas de los artículos 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; el Capítulo Quinto del Título Segundo y las fracciones II, III, V, VI y VIII del artículo 46; la fracción III del artículo 48; las tarifas de los artículos 56; 57; y 58; de la Ley de Hacienda del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- La cuota de este impuesto se causará y pagará a razón del 2% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 9.- ...

...

...

...

IV.- Contraprestaciones a que se refiere el Artículo 1 cubiertas por:

A).- La Federación, el Estado y los Municipios, así como los Organismos Descentralizados Federales, Estatales o Municipales. No quedan comprendidas en esta exención las contraprestaciones cubiertas por las Empresas y Organismos cuyos bienes y servicios se proporcionen mediante precios.

B).- Instituciones de Enseñanza Privada reconocidas oficialmente.

C).- Instituciones que agrupen sindicatos obreros y patronales.

D).- Agrupaciones políticas debidamente registradas conforme a la Ley de la materia.

E).- Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado.

F).- Trabajadores domésticos.

G).- Trabajadores de las microindustrias que estén debidamente registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

CAPITULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO
DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

ARTICULO 11.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este capítulo, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos automotores, a que se refiere el artículo 5o., fracción V de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en materia federal.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo y que el año modelo del vehículo, es el de fabricación o ejercicio automotriz.

ARTICULO 12.- El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, se determinará como sigue:

I.- En el caso de motocicletas y vehículos destinados al transporte hasta de diez pasajeros, la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA
2	\$ 15,000.00
4	20,000.00
6	25,000.00
3	30,000.00
Más de 8	35,000.00

II.- En el caso de los vehículos destinados al transporte de más de diez pasajeros o de bienes, se pagarán las cuotas que a continuación se indican:

VEHICULO	CUOTA
Camionetas	\$ 40,000.00
Minibuses y microbuses	45,000.00
Camiones, autobuses integrales y omnibuses	50,000.00
Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda	55,000.00
Otros	60,000.00

Este impuesto se pagará mediante declaración, dentro de los tres primeros meses de cada año.

ARTICULO 13.- Son responsables solidarios del pago del impuesto:

I.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que en su caso, existiera.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación, los vehículos a que se refiere este capítulo, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar.

III.- Las personas que en ejercicio de sus funciones, autoricen altas o cambio de placas, sin cerciorarse del pago del impuesto.

ARTICULO 14.- Para efectos de la determinación del impuesto, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en materia federal.

ARTICULO 27.- ...

I.- ...

A).- Apeo y deslinde 15.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

B).- Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles, 5.8 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

C).- ..

a)

...

...

q).- ...

Tratándose del registro de los actos a que alude este inciso C) relacionados con viviendas de interés social, se causará y pagará por concepto de derechos 4.7 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

D).- ...

...

I).- ...

Las inscripciones a que se refieren los incisos E), F), G), H), e I): 8.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

Por las inscripciones a que se refieren los incisos E) y H) referidas a viviendas de interés social, se causarán y pagarán por concepto de derechos 4.7 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

Por las inscripciones de los actos a que se refieren los incisos C) y D) de esta fracción, se causarán y pagarán por concepto de derechos, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de días de
salario mínimo
general de la zona
económica que
corresponda.

1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año

15.7

2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica que -

corresponda elevado-
al año, hasta 12.5 -
días de salario mi--
nimo general de la -
zona económica que -
corresponda elevado-
al año.

47.1

3.- Cuando el valor-
de los actos a ins--
cribir sea de más de
12.5 días de salario
minimo general de --
la zona económica --
que corresponda ele-
vado al año, hasta -
15 días de salario -
minimo general de la
zona económica que -
corresponda elevado-
al año.

78.5

4.- Cuando el valor-
de los actos a ins--
cribir sea de más de
15 días de salario -
mimino general de --
la zona económica --
que corresponda ele-
vado al año, hasta -
17.5 días de salario
minimo general de la
zona económica que -
corresponda elevado-
al año.

109.9

5.- Cuando el valor-
de los actos a ins--
cribir sea de más de
17.5 días de salario
minimo general de la
zona económica que -
corresponda elevado-
al año, hasta 20 ---
días de salario mini
mo general de la zo-
na económica que co-
rresponda elevado al
año.

141.3

6.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario - mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.

157.3

...

La cancelación por revocación, rescisión o mandato judicial de las inscripciones a que se refieren los subincisos c), h), i), y m) del inciso C), así como el inciso D): 6.2 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

II.- Por inscripciones o autorizaciones relativas a las limitaciones o gravámenes de la propiedad y posesión originaria del inmueble:

A).- ...

...

R).- ...

Por las inscripciones de los actos a que se refiere esta fracción se causarán y pagarán por concepto de derechos, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces - el salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año

15.7

- 2.- Cuando el valor de los actos a inscribirse sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta --- 12.5 días de salario - mínimo general de la - zona económica que co- rresponda elevado al - año. 47.1
- 3.- Cuando el valor de los actos a inscribirse sea de más de 12.5 --- días de salario mínimo general de la zona eco- nómica que corresponda elevado al año, hasta- 15 días de salario mi- nimo general que co--- rresponda elevado al - año. 78.5
- 4.- Cuando el valor de los actos a inscribir - sea de más de 15 días - de salario mínimo gene- ral de la zona económi- ca que corresponda ele- vado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo- general de la zona eco- nómica que corresponda- elevado al año 109.9
- 5.- Cuando el valor de- los actos a inscribir - sea de más de 17.5 días de salario mínimo gene- ral de la zona económi- ca que corresponda ele- vado al año, hasta 20 - días de salario mínimo- general de la zona eco- nómica que corres- ponda elevado al año. 141.3

6.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año

157.3

Por la inscripción de las hipotecas en las que intervenga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura (FIRA), el pago de los derechos se hará conforme a la siguiente:

T A R I F A

Días de salario mínimo general de la Zona económica que corresponda.

A).- Cuando el valor de la operación sea hasta de 24 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda, elevado al año

6.2

B).- Cuando el valor de la operación exceda de 24 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda, elevado al año

15.7

Por la inscripción de hipotecas para garantizar el crédito principal y refinanciamiento para la construcción y adquisición de vivienda de interés social: 4.7 días de salario mínimo general según la zona económica que corresponda.

Cancelaciones de cualquiera de los actos anteriores, por cada uno de éstos y por cada inmueble liberado: 15.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda. A excepción de las cancelaciones relativas a inmuebles destinados a viviendas de interés social, en cuyo caso se causará y pagará un derecho de 4.7 días de salario mínimo general de la zona económica que correspondá.

III.- En general, los títulos registrables cuya inscripción sea necesaria, como acto previo para la inscripción de títulos traslativos de dominio:

A).- ...

...

I).- ...

Por las inscripciones a que se refieren los incisos A), B), C), D), E), F), G), H) e I): 5.8 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

Artículo 28.- Por inscripciones de actos relativos a bienes inmuebles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Por inscripciones de actos o contratos que transmitan la propiedad de bienes muebles:

A).- ...

...

F).- ...

II.- Por inscripciones de operaciones que limiten o graven bienes muebles:

A).- ...

...

H) .- ...

III.- Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo: 15.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

IV.- Por otros actos inscribibles .

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones I, II y IV de este artículo, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Número de días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.
1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta 10 veces el salario mínimo general de la zona económica -- que corresponda elevado al año	15.7
2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año	47.1
3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días	

de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 78.5

4.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 109.9

5.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 141.3

6.-. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 157.3

ARTICULO 29.- Por inscripciones de documentos o actos relativos a personas morales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.-Escritura constitutiva de personas morales o de aumento de capital social.

II.-Disolución de personas morales.

III.- Nombramiento de liquidadores y liquidación de personas morales.

IV.- Disolución y liquidación de personas morales cuando se lleven a cabo en un solo acto.

V.-Actas de asambleas de socios o de juntas de administradores.

VI.- Modificaciones al pacto social, constitutivo, siempre que no se refieran a un aumento de capital social.

VII.- Otorgamiento o sustitución de poderes generales, nombramientos y renovación de los mismos conferidos a gerentes, administradores y cualesquiera otros mandatarios: 6.4 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

VIII.- Emisiones de acciones, cédulas, obligaciones o certificados de participación, tomándose como valor el importe de la emisión para la ubicación en el rango de la tarifa correspondiente.

IX.- Fianzas de corredores: 8.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

X.- Depósito de la firma en facsímil y de los administradores: 15.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

XI.- Depósito de copia autorizada por balance: 15.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- ...

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XII, XIII y XIV de este artículo, causarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Número de días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.
1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.	15.7
2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.	47.1
3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.	78.5

4.- Cuando el valor de --
los actos a inscribir sea--
de más de 15 días de sala-
rio mínimo general de la--
zona económica que corres-
ponda elevado al año, has-
ta 17.5 días de salario---
mínimo general de la zona-
económica que corresponda-
elevado al año.

109.9

5.- Cuando el valor de --
los actos a inscribir sea
de más de 17.5 días de --
salario mínimo general --
que corresponda elevado -
al año, hasta 20 días de-
salario mínimo general de
la zona económica que co-
rresponda elevado al año.

141.3

6.- Cuando el valor de --
los actos a inscribir sea
de más de 20 días de sala-
rio mínimo general de la-
zona económica que corres-
ponda elevado al año.

157.3

...

ARTICULO 30.- Por inscripciones de títulos de propiedad sujetos a registro en los términos del Registro Público de Comercio, se causarán y pagarán los derechos, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de días de
salario mínimo
general de la zona
económica que
corresponda.

1.- Cuando los actos a-
inscribir no tengan va-
lor determinado o éste-
sea hasta de 10 veces -

el salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 15.7

2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 47.1

3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica que

corresponda elevado al año. 78.5

4.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 109.9

5.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que co-

responda elevado al año,
hasta 20 días de salario-
mínimo general de la zona
económica que corresponda
elevado al año.

141.3

6.- Cuando el valor de --
los actos a inscribir sea
de más de 20 días de sa--
lario mínimo general de -
la zona económica que co-
rresponda elevado al año.

157.3

ARTICULO 31.- Por inscripciones de actos o contratos mercantiles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Corresponsalia: 8.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

II.- Compra venta con reserva de dominio.

III.- Créditos refaccionarios, de habilitación y o avío y en cuenta corriente.

IV.- Embargos.

V.- Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones I, II y IV: 15.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

VI.- Registros o matrículas que acrediten la calidad de personas físicas comerciantes 6.2 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, se causarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de días de
salario mínimo
general de la zona
económica que
corresponda.

1.- Cuando los actos a --
inscribir no tengan valor
determinado o éste sea --
hasta de 10 veces el sa--
lario mínimo general de -
la zona económica que co-
rresponda elevado al año

15.7

2.- Cuando el valor de --
los actos a inscribir sea
de más de 10 días de sa--
lario mínimo general de -
la zona económica que co-
rresponda elevado al año,
hasta 12.5 días de sala--
rio mínimo general de la
zona económica que corres

ponda elevado al año

47.1

3.- Cuando el valor de --
los actos a inscribir sea
de más de 12.5 días de --
salario mínimo general de
la zona económica que co-
rresponda elevado al año,
hasta 15 días de salario-
mínimo general de la zona
económica que corresponda
elevado al año.

78.5

4.- Cuando el valor de --
los actos a inscribir sea
de más de 15 días de sa--
lario mínimo general de -
lo zona económica que co-
rresponda elevado al año,
hasta 17.5 días de sala--
rio mínimo general de la-
zona económica que corres
ponda elevado al año.

109.9

5.- Cuando el valor de --
los actos a inscribir sea
de más de 17.5 días de --
salario mínimo general de

la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.

141.3

6.- Cuando el valor de -- los actos a inscribir sea de más de 20 días de sa-- lario mínimo general de - la zona económica que co-- rresponda elevado al año.

157.3

Por la inscripción de créditos refaccionarios y de habilitación o avío en que intervenga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura (FIRA) el pago de los derechos se hará conforme a la siguiente:

T A R I F A

Días de salario mínimo general de la zona económica que corres-- ponda.

A).- Cuando el valor de - la operación sea hasta de 24 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.

6.2

B).- Cuando el valor de - la operación exceda de -- 24 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda, --- elevado al año.

15.70

ARTICULO 32.- ...

T A R I F A

CONCEPTO.	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I.- Providencias precautorias.	15.7
II.- Suspensión de pagos.	15.7
III.- Quiebras.	15.7
IV.- Otras resoluciones.	15.7

ARTICULO 33.- Por la expedición de certificados y copias certificadas, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO.	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I.- Expedición de certificados:	
A).- De no inscripción.	2.5
B).- De no propiedad.	0.6

II.- Expedición de certificados de inscripción.	15.7
III.- Expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes:	
Hasta por 20 años.	8.6
Por cada 5 años más.	3.0
Tratándose de la expedición de - certificados de libertad o existencia de gravámenes relacionados con la adquisición de viviendas de interés social.	4.7
...	
...	
IV.- Expedición de copias certificadas:	
A).- Por la primera hoja	0.6
B).- Por cada hoja	0.3
V.- Por expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos 6.2 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.	
VI.- Por compulsas de documentos: 0.6 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.	
VII.- Expedición de copias literales de asientos registrales: 6.2 días de salario mínimo general según la zona económica que corresponda.	
ARTICULO 34.- Por la calificación de documentos, cuando se devuelvan sin cumplimentar por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal o a petición del	

interesado, se pagará por concepto de derechos: 4.7 días de salario mínimo general según la zona económica que corresponda.

ARTICULO 35.- Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice 1.2 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 36.- Por la expedición de formas aprobadas: 0.6 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 37.- ...

Por la inscripción o anotación de modificaciones o rectificaciones relativas a inscripciones principales, referentes a plazos, intereses, garantías, datos equivocados o cualquiera otras que no constituyan novación de contrato, se causará un derecho de 4.1 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda por cada una de ellas.

...

ARTICULO 38.- Los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de salarios
mínimos generales
diarios de la zona
económica que
corresponda.

CONCEPTO.

I.- Expedición de testimonios y copias certificadas de las actas y escrituras, incluida la autorización, por cada - - hoja.	0.6
II.- Expedición de copias - - certificadas de los documen--tos o planos que obren en el apéndice por cada foja, in----cluida la autorización.	1.2
III.- Por expedición de copia--simple del protocolo y apéndice por cada hoja.	0.6
IV.- Informe sobre existencia--o inexistencia de testamento.	6.0
V.- Por autorización de proto--colos notariales, en términos del artículo 47 de la Ley Or--gánica del Notariado.	0.6
La autorización de protocolos--especiales quedará exenta del--pago de este derecho.	
VI.- Búsqueda de antecedentes--notariales.	0.6
VII.- Autorización definitiva--de las escrituras o actas no--tariales del valor determinado que no contengan cuota espe---cial en esta Ley.	11.5
VIII.- Cuando se trate de ac--tas o escrituras de valor in--	

determinado, los derechos por- autorización definitiva serán- por una cantidad equivalente a:	12.3
---	------

IX.- ...

X.- Por la cancelación de la - disposición del patrimonio fa- miliar.	5.8
---	-----

**CAPITULO QUINTO
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS
POR LAS AUTORIDADES DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA.**

Artículo 46.- Por los servicios prestados por las autoridades de Desarrollo Urbano y Vivienda, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- ...

II.- Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque a Municipios, proporcionada por autoridades estatales, se pagará de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

GRUPOS	POR CADA M3/DIA
A.-	\$704,120.00
B.-	\$563,296.00
...	
...	
...	
...	

El Estado conjuntamente con los Municipios, analizarán el origen de los caudales adicionales, a fin de determinar cuáles corresponden a nuevos desarrollos.

Cuando los derechos a que se refiere esta fracción sean pagados previamente por los nuevos desarrollos a los

Ayuntamientos, éstos deberán pagar los mencionados derechos al Estado en un plazo no mayor de 15 días después de haber recibido el pago.

III.- Por la conexión y suministro de agua en bloque en metros cúbicos proporcionados por los organismos descentralizados del Estado, se pagarán los precios públicos que determinen los órganos de gobierno correspondientes, atendiendo a los costos, características del servicio y conforme a los convenios que al efecto celebren con los usuarios.

La agrupación de Municipios a que alude este artículo, es la que se determina en la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

V.- Expedición de licencia estatal de uso del suelo: 5.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

En el caso de que para la expedición de licencia de uso del suelo se requiera realizar estudios técnicos, se causará una cuota equivalente a 30 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda. Cuando se trate solamente de inspección de campo, se causará una cuota adicional equivalente a 15 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda.

VI.- Por cada prórroga de la licencia estatal de uso del suelo, se causarán derechos equivalentes a 3.5 días del salario mínimo general de la zona económica correspondiente.

VII.- ...

...

VIII.- Por la inscripción en el registro de peritos responsables de obras, se causarán y pagarán derechos equivalentes a 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

...

IX.- ...

Artículo 48.- ...

I.- ...

II.-

III.- Inspección en los siguientes locales
o empresas donde se manejen explosi--
vos:

A).- Compra-venta de juguetería pirotécnica- (Carro Vitrina).	4.5
B).- Compra-venta de artificios pirotécnicos (Bodega).	18.0
C).- Fabricación de artificios pirotécnicos.	27.0
D).- Empresas con fabricación y venta de -- elementos pirotécnicos.	45.0
E).- Campos de tiro y clubs de caza	50.0
F).- Quemados de artificios pirotécnicos, por cada día de quema.	2.7

IV.- ...

Artículo 56.- ...

I.- ...

Número de salarios
mínimos generales-
de la zona económi-
ca que corresponda

A).- Conductor de ómnibus. 7.0

B).- Chofer. 5.2

C).- Automovilista. 4.0

D).- Motociclista. 4.0

II.-.....

III.- ...

A).- Altas. 4.0

B).- Resellos. 4.0

IV.- ...

A).- Altas. 4.0

B).- Resellos. 4.0

...

...

V.- Por expedición inicial de la tarjeta de identificación personal para conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que cuenten con licencia de conducir vigente, por la reposición de la misma
1.2

VI.- Por la expedición de permisos para circular fuera de ruta y fuera de la demarcación autorizada con vigencia de 1 a 15 días 3.5.

Artículo 57.- ...

I.-:

A).- ...

- | | |
|--|---------------|
| 1.- Para vehículos de servicio particular. | \$ 80,000.00 |
| 2.- Para vehículos de servicio público. | \$ 170,000.00 |
| 3.- Para vehículos destinados a carga mercantil. | \$ 145,000.00 |
| 4.- Para remolques. | \$ 145,000.00 |

B).- Por refrendo anual:

- | | |
|--|---------------|
| 1.- Para vehículos de servicio particular. | \$ 37,000.00 |
| 2.- Para vehículos de servicio público. | \$ 123,000.00 |
| 3.- Para vehículos destinados a carga mercantil. | \$ 104,000.00 |
| 4.- Para remolques. | \$ 145,000.00 |

C).- Por reposición de cada una de las placas por pérdida o deterioro:

- | | |
|--|---------------|
| 1.- Para vehículos de servicio particular. | \$ 50,000.00 |
| 2.- Para vehículos de servicio público. | \$ 120,000.00 |
| 3.- Para vehículos destinados a carga mercantil. | \$ 100,000.00 |
| 4.- Para remolques. | \$ 125,000.00 |

- | | |
|--|--------------|
| D).- Por la reposición de tarjetas de circulación. | \$ 25,000.00 |
|--|--------------|

- E).- Por cambio de propietario, así como por reposición de calcomanía, - por pérdida o deterioro. \$ 25,000.00
- F).- Por la expedición de permisos para circular sin placas, sin tarjeta - de circulación y calcomanía hasta por 30 días:
- 1.- Para vehículos de servicio particular. \$ 25,000.00
 - 2.- Para vehículos de servicio público. \$ 50,000.00
 - 3.- Para vehículos destinados a carga mercantil. \$ 50,000.00
- G).- Por la expedición de permisos para transportar carga en vehículo particular:
- 1.- Por cada 30 días \$ 20,000.00
- H).- Por trámites de baja de vehículo:
- 1.-Vehículo particular \$ 50,000.00
 - 2.-Vehículo servicio público \$ 50,000.00
 - 3.-Vehículo carga mercantil \$ 75,000.00
 - 4.- Vehículo particular emplacado en otra entidad federativa. \$ 50,000.00
- II.- Para motocicletas y motonetas:
- A).- Por la expedición inicial de placa, tarjeta de circulación, así como por el refrendo anual, se causarán los siguientes derechos:
- 1.-Cilindrada hasta 350 c.c. \$ 60,000.00
 - 2.-De 351 c.c. en adelante \$ 70,000.00

B).- Por la expedición de permisos - para circular sin placa y tarjeta de circulación hasta 30 días.	\$ 25,000.00
C).- Por reposición de tarjeta de circulación.	\$ 25,000.00
D).- Por reposición de placa por pérdida o deterioro:	
1.-Cilindrada hasta 350 c.c.	\$ 50,000.00
2.-De 351 c.c. en adelante.	\$ 70,000.00
E).-Por cambio de propietario.	\$ 25,000.00
F).- Por trámite de baja de vehículo emplacado en otra entidad federativa.	\$ 25,000.00
G).- Por la expedición de permiso para transportar carga.	
1.-Por cada 30 días.	\$ 10,000.00
III.- Por la expedición inicial de placas demostradoras y tarjetas de circulación y refrendo:	
1.- Expedición inicial de placas y tarjetas de circulación.	\$ 200,000.00
2.-Refrendo.	\$ 155,000.00
Artículo 58.- ...	
I.- Por la práctica semestral de revista a vehículos de servicio público, así como a vehículos particulares de carga.	\$ 37,000.00

- II.- Por la reposición de tarjetones de revista semestral. \$ 27,000.00
- III.- Por la expedición de placa para identificar el concesionamiento de servicio público. \$ 27,000.00
- IV.- Por los servicios de certificación de documentos registrados en los archivos de la Dependencia. \$ 10,000.,00
- V.- Por la expedición de certificados por extravío, mutilación o deterioro de documentos que amparen la circulación del vehículo. \$ 7,000.00
- VI.- Por el servicio de traslado congrua de vehículos automotores, - se causará y se pagará el derecho a razón de. \$ 7,000.00
por kilómetro recorrido o fracción.
- VII.- Por el servicio de guarda de -- vehículos automotores en corrales, se pagará el derecho a -- razón de. \$ 7,000.00
por día y por unidad.

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 59 Bis-D, con una fracción IV; el Capítulo Décimo Quinto al Título Segundo, con su artículo 59 Bis-F; y el Capítulo Décimo Sexto al Título Segundo, con sus artículos 59 Bis-G y 59 Bis-H de la Ley de Hacienda del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 59 Bis-D.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Búsqueda en los libros del Registro Civil que se encuentren concentrados en la Dirección General del Registro Civil, para la expedición de copias certificadas cuando no se señale fecha. - por cada año o fracción. 0.07

**CAPITULO DECIMO QUINTO
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

ARTICULO 59 BIS-F.- Por el otorgamiento, transferencia y prórroga de concesiones y permisos para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, carga y mixto en el Estado y conexos.

T A R I F A

CONCEPTO

Número de salarios mínimos generales-diarios de la zona económica que corresponda.

1.- Otorgamiento de concesiones de ruta para explotar el servicio de Autotransporte de pasajeros en carreteras Estatales.

A).- Autobuses de 1ª. clase y expresos 300.0

B).- Autobuses de 2ª. clase y minibuses 250.0

C).- Vagonetas 250.0

D).- Camioneta mixta de carga y pasaje. 200.0

II.- Otorgamiento de concesiones para transporte de materiales para construcción.

A).- Hasta 3000 Kgs. 150.0

B).- De más de 3000 Kgs. en adelante. 200.0

III.- Otorgamiento de concesiones para transporte de Carga en General establecidos en sitios.

A).- Hasta 3000 Kgs. 150.0

B). - De más de 3000 Kgs. en adelante. 200.0

IV.- Otorgamiento de concesiones para transporte en — servicios especializados de carga.

A).- Capacidad hasta de 3000 Kgs. 150.0

B).- Capacidad de más de 3000 Kgs. 200.0

C).- Grúas de arrastre 500.0

V.- Otorgamiento de concesiones para transporte en — servicio especializado de pasajeros en planteles educativos y empresas.

A).- Autobuses y Minibuses 150.0

B).- Vagonetas. 120.0

VI.- Otorgamiento de concesiones para transporte en — servicio especializado de pasajeros.

A).- Vehículos para servicio especial de turismo:

1.- Autobuses y minibuses.	300.0
2.- Vagoneta.	200.0
3.- Automóviles.	200.0
B).- Vehículos para otros servicios- que requieran el otorgamiento de --- concesiones.	250.0
VII.- Otorgamiento de concesiones --	
para transporte en vehiculos que se- alquilen.	250.0
VIII.- Otorgamiento de concesiones - para automóviles de alquiler (taxis- y radiotaxis):	
A).- Que presten servicio en áreas-- urbanas.	270.0
B).- Que presten servicio en áreas-- rurales.	270.0
IX.- Transferencia de concesiones y permisos entre par- ticulares, siempre que no sean aportaciones en titulari- dad a personas morales, que se refieran a :	
A).- Autobuses de 1' clase.	300.0
B).- Autobuses de 2' clase y minibuses	250.0
C).- Vagonetas.	250.0
D).- Camioneta mixta de carga y pasaje	200.0
E).- Vehículos para el transporte de materiales para -- construcción.	

1.- Hasta 3000 Kgs.	150.0
2.- De más de 3000 Kgs. en adelante	200.0
F) .- Vehículos para el transporte de carga en general, establecidos en sitios.	
1.- Hasta de 3000 Kgs.	150.0
2.- De más de 3000 Kgs. en adelante	200.0
G) .- Vehículos para el transporte en servicios especializados de carga.	
1.- Capacidad hasta de 3000 Kgs.	150.0
2.- Capacidad de más de 3000 Kgs. en adelante.	200.0
3.- Grúas de arrastre.	500.0
H) .- Vehículos para el transporte en servicio especializado de pasajeros en planteles educativos y empresas.	
1.- Autobuses y minibuses.	150.0
2.- Vagonetas.	120.0
I) .- Vehículos para el transporte en servicio especializado de pasajeros.	
1.- Vehículos para servicio especial de turismo:	
a) .- Autobuses y Minibuses.	300.0

b).- Vagoneta.	200.0
c).- Automóviles.	200.0
2.- Vehículos para otros Servicios que requieren el otorgamiento de concesiones.	250.0
J).- Vehículos que se alquilan para el transporte.	250.0
K).- Automóviles de alquiler (taxis y radiotaxis):	
1.- Que presten servicio en áreas urbanas.	250.0
2.- Que presten servicio en áreas rurales.	250.0
X.- Prórroga de concesiones en materia de :	
A).- Autobuses de 1ª clase y expreso.	150.0
B).- Autobuses de 2ª clase y minibuses.	125.0
C).- Vagonetas.	125.0
D).- Camioneta mixta de carga y pasaje.	100.0
E).- Vehículos para el transporte de materiales para construcción.	
1.- Hasta 3000 Kgs.	75.0
2.- De más de 3000 Kgs. en adelante.	100.0
F).- Vehículos para el transporte de carga en general, establecido en sitio.	
1.- Hasta 3000 Kgs.	75.0

2.- De más de 3000 Kgs. en adelante.	100.0
G).- Vehículos para transporte en servicios especializados -- de carga.	
1.- Capacidad hasta 3000 Kgs.	75.0
2.- Capacidad de más de 3000 Kgs. -- en adelante.	100.0
3.- Grúas de arrastra.	300.0
H).- Vehículos para el transporte en servicio especializado de pasajeros en planteles educativos y empresas.	
1.- Autobuses.	75.0
2.- Minibuses y vagonetas.	60.0
I).- Vehículos para el transporte en servicio especializado de pasajeros.	
1.- Vehículos para servicio espe- cial de turismo:	
a).- Autobuses y Minibuses.	150.0
b):- Vagoneta.	100.0
c).- Automóviles.	100.0
2.-Vehículos para otros servicios- que requieren el otorgamiento - de concesiones.	125.0
J).- Vehículos que se alquilen para el- transporte.	125.0

K).- Automóviles de alquiler (taxis y radiotaxis):	
1.- Que presten servicio en áreas urbanas.	125.0
2.- Que presten servicio en áreas rurales.	125.0
XI.- Por los siguientes servicios varios y conexos.	
A).- Cambio de vehículo.	60.0
B).- Otorgamiento o renovación de permisos para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de diferentes autoridades por cada corralón.	400.0
C).- Cambio de modalidad de servicio que se preste.	150.0
D).- Cambio de área de operación de vehículos de alquiler (taxis).	200.0
XII.- Por ampliación de ruta de servicio público de transporte de pasajeros, por cada kilómetro adicional, por vehículo.	200.0
XIII.- Por establecimiento de extensión de sitio de automóviles de alquiler o de carga en general, por unidad.	20.0
XIV.- Por estudios técnicos y económicos, a solicitud de los particulares, para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y ampliación de ruta y territorio de operación, referidos a:	
A).- Concesiones para servicio de transporte de pasajeros, por unidad vehicular, y kilómetro.	20.0

3).- Concesiones para automóvil de alquiler, especializado de pasaje y carga, grúas, carga en general y materiales para construcción, por unidad vehicular.	50.0
C).- Ampliación de ruta o de territorio de operación, por unidad vehicular .	50.0
XV.- Por el derecho de concursar en el otorgamiento de concesiones, por unidad.	5.0
XVI.- Permiso provisional de transporte para pasajeros o carga en general, por unidad por mes.	10.0
XVII.- Por la expedición de copias certificadas de documentos que obran en los archivos de la Dependencia, por foja.	2.0

**CAPITULO DECIMO SEXTO
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE
ECOLOGIA.**

ARTICULO 59 BIS-G.- Por cada verificación obligatoria sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario o poseedor deberá pagar previamente los derechos por los servicios de esta verificación, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Vehículos con motor a gasolina incluyendo motocicletas.

\$15,000.00

II.- Vehículos con motor-
a diesel. \$45,000.00

ARTICULO 59 BIS-H.- Por la evaluación del impacto ambiental, que efectúe la autoridad competente, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá pagarse una cuota de 30 días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda.

Artículo Tercero.- Se derogan el Capítulo Tercero del Título Primero con sus artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26; los artículos 39 en sus fracciones VII y IX; 40; 41; y 47 de la Ley de Hacienda del Estado de México.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del estado de México, el cual entrará en vigor el 1º de Enero de 1992.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero G.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.**

C.P. JOSE MERINO MAÑON.
(Rúbrica)

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 51

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 5; y 7 en su párrafo quinto de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 5.- Para efectos del artículo anterior, y con el objeto de que la Secretaría de Finanzas y Planeación pueda determinar su monto y entregar las participaciones correspondientes a cada Municipio, éstos le informarán dentro de los 20 primeros días de cada mes, el monto de la recaudación de los ingresos totales correspondientes al mes inmediato anterior. En caso de no proporcionarse dicha información, la Secretaría practicará la estimación correspondiente.

ARTICULO 7.- ...

...

...

...

Por lo que hace a la percepción de las participaciones derivadas de la imposición federal en materia de Tenencia o Uso de Vehículos prevista por la Legislación Federal relativa, los Municipios percibirán por este concepto, el 20% del monto que por este rubro perciba el Estado, quedando obligados en términos de los Acuerdos de Coordinación que al efecto se suscriban.

...

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el 1º de Enero de 1992.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero G.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.**

C.P. JOSE MERINO MAÑON.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido ya bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 52

La H. "LI" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MEXICO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto regular la actividad catastral en el territorio del Estado y establecer el procedimiento técnico para obtener los elementos para la determinación del impuesto predial. Sus disposiciones son de orden público e interés general.

Artículo 2.- Cuando en esta Ley se haga mención del Instituto, se entenderá como el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Artículo 3.- Son autoridades en materia de catastro, el Instituto y los Ayuntamientos.

ARTICULO 4.- A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente los Códigos Fiscal del Estado y de los Municipios.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ACTIVIDAD CATASTRAL

Artículo 5.- Corresponde al Instituto llevar a cabo la actividad catastral en el Estado de México, en consecuencia le compete:

I.- Fijar las normas técnicas y administrativas en materia de catastro, que deben operar obligatoriamente en el Estado;

II.- Integrar y mantener actualizado el Padrón Catastral, con la información gráfica y alfanumérica relativa a los bienes inmuebles, infraestructura y equipamiento rural y urbano del Estado;

III.- Elaborar la cartografía catastral del Estado;

IV.- Registrar en el padrón catastral:

a).-La zonificación del territorio estatal, de acuerdo a los correspondientes planes de desarrollo urbano y las autorizaciones que expidan las autoridades competentes sobre fraccionamientos, fusiones, subdivisiones, retotificaciones, condominios, vías públicas y demás actos que impliquen la división del suelo;

b).- La obra pública que se realice con fondos municipales, estatales y federales;

c).- La información referente a bienes inmuebles que compete inscribir al Registro Público de la Propiedad;

d).- La información de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, respecto de los bienes inmuebles rurales de la Entidad;

e).- La información de la Secretaría de Desarrollo Económico, relativa a los inmuebles destinados a la producción industrial;

f).- La información referida a inmuebles destinados a la producción forestal.

V.- Practicar la sectorización del Estado para fines del Impuesto Predial y mantenerla actualizada, obteniendo la información relativa a los bienes inmuebles, infraestructura y equipamiento rural y urbano;

VI.- Emitir avalúos de bienes inmuebles;

VII.- Identificar y deslindar bienes inmuebles; y,

VIII.- Aportar la información técnica en relación a los límites del territorio del Estado y sus Municipios.

Artículo 6.- La identificación, localización y registro de los bienes inmuebles en el Estado, se llevará a cabo, mediante la asignación de clave catastral emitida por el Instituto o por las oficinas catastrales de los

Ayuntamientos, bajo la normatividad del propio Instituto, para garantizar la uniformidad de sistemas en todo el territorio del Estado.

Artículo 7 .- El Instituto practicará a petición de parte interesada, trabajos de apeo y deslinde administrativo de bienes inmuebles, que deberán ejecutarse por personal autorizado, en presencia de los propietarios o poseedores legítimos del inmueble, o de sus representantes legales, asistiendo además los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, quienes deberán ser notificados con tres días de anticipación pudiendo hacer las observaciones y aclaraciones que a su derecho convengan.

El resultado de los trabajos catastrales y las observaciones de los interesados, se harán constar en acta circunstanciada que será firmada por el personal que hubiere intervenido en dichos trabajos, por el propietario o poseedor del bien inmueble o su representante legal; y en su caso, por los propietarios o poseedores de los predios colindantes, entregando una copia al propietario o poseedor del inmueble.

Artículo 8.- El Instituto representará gráficamente los bienes inmuebles ubicados en territorio del Estado, mediante la elaboración de mapas o planos en los que se identifiquen sus características. Al efecto, realizará los estudios cartográficos necesarios, mediante fotografía aérea actualizada, disponiendo de control geodésico y topográfico, procesos de restitución y cualquier otro apoyo técnico requerido.

Artículo 9.- El Instituto prestará apoyo técnico a la autoridad competente para fijar los límites del territorio del Estado y de sus Municipios.

Artículo 10.- El Instituto emitirá a solicitud de parte, avalúos técnicos de bienes inmuebles. Las Dependencias y Organismos de la administración pública estatal que requieran de dichos servicios, acudirán preferentemente al Instituto.

Artículo 11.- La división territorial del Estado por sectores será el resultado de la actividad técnica catastral permanente, realizada por el Instituto, en atención a la preponderancia del régimen jurídico de la tenencia de los inmuebles y del tipo de construcción así como a la

existencia y características de la infraestructura, equipamiento y servicios con los que se cuenta en las diversas regiones de la entidad.

Artículo 12.- El registro cartográfico de la información que proporcionen al Instituto las dependencias públicas, quedará a su disposición, para el uso que se requiera.

Artículo 13.- Los archivos del Instituto incluyendo los datos gráficos, podrán ser utilizados para fines oficiales, legales y administrativos, pudiendo los interesados solicitar copia certificada a su costo.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

DE LA SECTORIZACION.

Artículo 14.- El Instituto determinará los elementos técnico catastrales para el cálculo del impuesto predial siguientes:

I.- Los sectores en que se divide el territorio de los Municipios de la Entidad;

II.- Los indicadores diferenciales que correspondan a cada sector, para terreno y para construcción;

III.- El factor de municipio;

IV.- Las cuotas para terreno y para construcción.

En el presente ordenamiento, se definirán los componentes utilizados para la obtención de los elementos mencionados en este artículo, así como su peso específico y el procedimiento para su calificación.

Artículo 15.- Para determinar el impuesto predial, el territorio de los Municipios del Estado, se dividirá en áreas con características homogéneas en cuanto a

la preponderancia del régimen de tenencia de los inmuebles y tipo de construcción, así como a la existencia, disponibilidad y características del equipamiento, infraestructura y servicios públicos. A cada porción homogénea se le denominará sector.

Artículo 16.- El procedimiento técnico de sectorización a que se refiere la presente ley, es aplicable para efectos del cálculo del impuesto predial, a todas las zonas del territorio de los Municipios del Estado. Las zonas destinadas por aptitud natural al uso agropecuario, hasta en tanto no estén sectorizadas, pagarán su impuesto predial en la forma que se determine en la Ley de Ingresos de los Municipios.

Artículo 17.- Las normas para el cálculo del monto del impuesto predial individual a cargo de los contribuyentes, se establecerán en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. El indicador numérico para la determinación de las cuotas de terreno y de construcción vigentes en el ejercicio fiscal de que se trate, se fijará en la Ley de Ingresos de los Municipios.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS INDICADORES DIFERENCIALES DE SECTOR.

Artículo 18.- Se medirán y calificarán las características del sector en cuanto a la existencia y disponibilidad del equipamiento, infraestructura y servicios públicos, así como al régimen jurídico de tenencia del inmueble, resultando como producto el indicador diferencial del sector para terreno. Dicho indicador comprende la suma de los valores asignados a los componentes descritos en el artículo 19, el resultado de dicha suma se afectará mediante la aplicación del factor de ajuste que atiende al tipo de tenencia del terreno.

Se obtendrá asimismo el indicador diferencial del sector para construcción, atendiendo al tipo de edificación predominante en el sector, según sea habitacional, comercial o industrial.

Artículo 19.- Para calificar la existencia, disponibilidad y características del equipamiento, infraestructura y servicios públicos, de acuerdo con la importancia que el contar con ellos represente para la comunidad, se les asignan los valores siguientes:

Agua potable	0.2820
Vialidades	0.1851
Banquetas	0.0752
Drenaje	0.1388
Equipamiento básico	0.1340
Alumbrado público	0.0743
Vigilancia	0.0342
Parques y jardines	0.0446
Limpia	0.0318

Los componentes anteriores, se ajustarán aplicándoles los siguientes factores de clasificación:

AGUA POTABLE:

	Factores de clasificación				
Unidad de Medida	1.0	0.7	0.4	0.1	0.0
Días/semana	7	5-6	3-4	1-2	0
Existe toma domiciliaria.	SI	-	-	-	NO

VIALIDADES :

Material predominante	Especial	concreto	asfalto	terraceria	0
m2/ hectárea	3000 y más	1000-299	500-999	hasta 499	0
anchos(mts)	24 y más	17-23.9	10-16.9	3-9.9	0

Banquetas:

Material predominante	Adoquin	empedrado	concreto	tierra	0
m2/hectárea	600 y más	400-999	100-399	hasta 99	0
anchos(mts.)	3 y más	2.00-2.99	1.00-1.99	0.60-0.99	0

Drenaje:

existe	si	-	-	-	no
--------	----	---	---	---	----

Equipamiento básico:

m2/hectárea	2500 y más	1000-2499	100-999	hasta 99	0
Alumbrado público:					
luminarias/hectárea	8 y más	6-7	4-5	hasta 3	0
Vigilancia:					
policías/20 hectáreas	6 y más	4-5	2-3	1	0
Parques y jardines:					
m2/hectárea	200 y más	150-199	100-149	hasta 99	0
Limpia:					
días/semana	5 y más	4	3	hasta 2	0

Artículo 20. - El régimen de la tenencia de los inmuebles preponderante en el sector, podrá ser:

I.- Privada: la que se encuentra formalizada debidamente, conforme al derecho civil en favor de propietario legítimo;

II.- Posesión irregular: la que se encuentra ocupada de hecho, careciendo el poseedor de título jurídico que legitime la disposición del inmueble en su favor;

III.- Ejidal: conforme a la legislación agraria;

y,
IV.- Comunal: en términos de la legislación agraria.

Artículo 21.- El factor de ajuste a que alude el artículo 18 relativo al régimen jurídico de la tenencia del inmueble, se pondera de la siguiente manera:

Privada	1.0
Posesión irregular	0.95
Ejidal o comunal	0.90

Artículo 22.- De acuerdo con las características de los tipos de construcción predominante en los sectores, estos se clasifican en: habitación popular, habitación media, habitación residencial, comercial general, comercial especial e industrial.

Artículo 23.- Para efectos del cálculo del indicador diferencial del sector para el tipo de construcción, se aplicará el siguiente factor:

Sector tipo	
Popular	3.0
Medio	5.1
Residencial	7.2
Comercial general	5.1
Comercial especializado	9.0
Industrial	3.8

Artículo 24.- Los sectores habitacionales, son los destinados a la vivienda, distinguiéndose para los efectos de esta ley y de acuerdo a sus peculiaridades, las siguientes denominaciones:

I.- Popular, que comprende:

Social Progresivo: corresponde a desarrollos ocupados por familias de clase económica baja, con obras de urbanización y servicios de nivel mínimo;

Popular Antiguo: se refiere a localidades con traza urbana generalmente irregular, en zonas antiguas;

predominan edificaciones de tipo rústico en pueblos y zonas antiguas de ciudades;

Popular Reciente: se ubican en poblados o colonias, producto de asentamientos espontáneos no planificados, en donde predominan edificaciones recientes de tipo económico, generalmente conforman las periferias de algunos pueblos y localidades;

Popular Medio Reciente: son colonias con traza urbana regular y consolidada, con edificaciones de tipo económico y de regular calidad, ha sido el resultado de una evolución en el área;

II.- Medio. que comprende :

Medio, corresponde a colonias o fraccionamientos con traza urbana planificada, generalmente en zonas antiguas y céntricas de las ciudades o dispersas en la zona consolidada y en ocasiones en la periferia. En este tipo se incluyen los conjuntos habitacionales de interés social;

Campestre, son fraccionamientos planificados con traza urbana regular, localizados fuera de la zona urbana, predominan edificaciones de tipo moderno de regular calidad, con servicios parciales.

III.- Residencial: corresponde a colonias y fraccionamientos planificados, con traza modernista o regular, localizados generalmente en la periferia o dentro de la zona consolidada.

Artículo 25.- Los sectores comerciales son los que se destinan al desarrollo de actividades mercantiles de oferta de bienes y servicios o al acopio y almacenamiento de mercancías. Para efectos catastrales se clasifican en:

I.- General: zonas destinadas al comercio en la zona urbana, asentadas en forma espontánea en áreas de gran circulación peatonal y vehicular; asimismo, en zonas predestinadas como mercados, centros de abasto o supermercados; y,

II.- Especial: la áreas construidas para ser destinadas deliberada y específicamente al comercio. Se localizan en número reducido dentro del área consolidada.

Artículo 26.- Los sectores industriales son los que se destinan a las actividades fabriles.

Artículo 27.- El indicador diferencial de sector para terreno que resulte conforme al procedimiento técnico regulado en el presente ordenamiento, será encuadrado o ajustado en rangos que serán publicados en la "Gaceta del Gobierno."

CAPITULO TERCERO

DE LAS CUOTAS

Artículo 28.- La cuota para terreno es el resultado de multiplicar el indicador diferencial de sector para terreno, -

por el factor de municipio, por el indicador numérico contenido en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

Artículo 29.- La cuota para la construcción se obtiene de multiplicar el indicador diferencial del sector para construcción por el factor de municipio, por el indicador numérico a que alude el artículo anterior.

Artículo 30.- El factor de municipio es el indicador que distingue a un municipio de otro, tomando en consideración sus índices de marginalidad y desarrollo.

Artículo 31.- Los indicadores diferenciales, los factores y el resultado de las operaciones aritméticas para la determinación de las cuotas de terreno y de construcción, serán publicadas anualmente en la "Gaceta del Gobierno".

TITULO TERCERO
CAPITULO PRIMERO
DEL PADRON CATASTRAL.

Artículo 32.- Los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles están obligados a inscribirlos en el padrón catastral, declarando la superficie en metros del terreno y el número de metros de construcción; proporcionando los datos y documentación que se especifiquen en las formas de declaraciones que al efecto apruebe el Instituto. Se obligan asimismo, a declarar durante los siguientes quince días, las modificaciones que sufran las dimensiones de terreno o de construcción.

Artículo 33.- Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se presentarán ante el Instituto o la oficina catastral del Ayuntamiento, a quien corresponde llevar actualizado el padrón catastral y asignar clave catastral a los bienes inmuebles. El Instituto podrá constatar la veracidad de la información manifestada, mediante visita domiciliaria, ajustándose a lo señalado en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 34.- En la visita domiciliaria a construcciones habitadas, que se realizará exclusivamente para cuestiones catastrales, que previamente deberá ser notificada, fundada y motivada, los poseedores del inmueble tienen la obligación de proporcionar al Instituto, los informes y documentos acerca de dicho bien que previamente le hayan sido solicitados en la notificación de visita y permitirse el acceso en día y horas hábiles al personal debidamente autorizado previa identificación con fotografía actualizados y presentación de la orden respectiva, misma que deberá contener acuse de recibo del poseedor del inmueble.

Por causas de fuerza mayor, el poseedor del inmueble, podrá dejar de atender la primera visita del personal autorizado, teniendo la obligación de acceder a una segunda visita pactada de común acuerdo con el instituto y dentro de los diez días hábiles posteriores a la primera visita notificada, debiendo ajustarse a lo señalado en el presente artículo.

Artículo 35.- En el Padrón catastral se registrarán :

- I.- La inscripción de un inmueble por primera vez;
- II.- La constitución o liquidación del régimen de propiedad en condominio de un bien inmueble;
- III.- El fraccionamiento o relotificación;
- IV.- La subdivisión o fusión de inmuebles;
- V.- La construcción, reconstrucción, ampliación de construcción o demolición;
- VI.- Las modificaciones a las superficies de terreno y de construcción, originadas por cualquier otra causa; y,
- VII.- El cambio de propietario o poseedor.

Artículo 36.- Para efecto de actualizar el padrón catastral, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, los Ayuntamientos y demás dependencias, enviarán al Instituto una relación mensual de las autorizaciones que emitan para fraccionar, relotificar, subdividir, fusionar o construir, reconstruir, ampliar o demoler. En estas relaciones debe señalarse nombre del solicitante, ubicación del bien inmueble y clave catastral, acompañándose con los planos y documentación gráfica relativa.

Las autoridades competentes, deberán informar de la realización de cualquier obra pública que afecte las superficies de terreno y de construcción de los inmuebles.

Artículo 37.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, se declarará al Instituto en un término de quince días, contados a partir de la fecha en que se formalice la traslación de dominio. Esta declaración se formulará por el nuevo propietario.

Artículo 38.- La inscripción de un inmueble en el padrón catastral, no genera por si misma, ningún derecho de

propiedad o posesión del mismo a favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

Artículo 39.- El Instituto proporcionará información y expedirá constancias, certificaciones de planos y datos del

padrón catastral, previa solicitud por escrito y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 40.- Procederá la aclaración ante el Instituto, cuando exista algún error en los datos de un bien inmueble, inscritos en el padrón catastral.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

Artículo 41.- Son infracciones:

I.- Omitir la inscripción de un inmueble en el padrón catastral;

II.- Omitir la declaración de las modificaciones a las superficies de terreno y de construcción;

III.- Declarar al Instituto superficies en metros cuadrados de terreno y de construcción, menores a los que correspondan al inmueble de que se trate.

IV.- Omitir declarar el cambio de propietario o poseedor; y

V.- No declarar la información requerida para la integración y actualización del padrón catastral.

Artículo 42.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto con multa equivalente a veintitrés días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

La imposición de esta sanción es independiente del crédito fiscal y sus accesorios, que se determinen con motivo de las omisiones o declaraciones inexactas en que incurrió el propietario o poseedor del bien inmueble.

Artículo 43.- Los actos y resoluciones del Instituto, podrán ser impugnados mediante el recurso administrativo que establece el Código Fiscal aplicable, o bien, a través del juicio previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México.

CAPITULO TERCERO DE LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 44.- El Instituto emitirá la normatividad técnica a la que se sujetará la actividad catastral y supervisará a los Ayuntamientos que tomen a su cargo la

realización de funciones catastrales en los niveles que les permitan sus recursos e infraestructura técnica, financiera, administrativa, material y humana, en los términos que se señalen en los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 45.- El Instituto y los Ayuntamientos convencionalmente organizarán su respectiva participación en las tareas de administración del catastro, determinando las funciones que corresponderá ejecutar a cada instancia, publicando, en su caso todas aquellas que afecten o en las que deba participar el contribuyente.

Tratándose de las actividades relativas a la verificación de los niveles de servicios públicos, infraestructura y equipamiento, el Ayuntamiento, promoverá la participación de las organizaciones comunitarias más representativas, a quienes hará llegar la información técnica preparada por el Instituto, para que conjuntamente se examine y se proponga, en su caso la rectificación que proceda.

Artículo 46.- Los Ayuntamientos promoverán dentro de la esfera de su competencia, las acciones necesarias para la consolidación y desarrollo del Catastro del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Catastro del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 31 de diciembre de 1986.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Cuando en cualquier ordenamiento jurídico se aluda a las autoridades y conceptos catastrales, se entenderá que están referidos a los que con tal caracter señala y refiere la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.- Los recursos técnicos financieros, materiales y humanos del Instituto Catastral, se transferirán al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, con motivo de su creación y para efecto de la realización de las actividades en materia de catastro.

ARTICULO SEXTO.- Los servidores públicos del Instituto Catastral que se incorporen al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, conservarán sus derechos laborales.

ARTICULO SEPTIMO.- Los contribuyentes del impuesto predial, declararán en las formas autorizadas por el Instituto, durante los meses de enero y febrero de 1992, los datos de identificación, la superficie de terreno y construcción del inmueble objeto del impuesto, así como su ubicación y aprovechamiento.

Los contribuyentes que paguen oportunamente el impuesto a su cargo y presenten la declaración a que se refiere el párrafo anterior, no pagarán las diferencias del impuesto predial que se generen por el ejercicio de 1992, por efecto de la aplicación del sistema de cuotas que se establece en la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero G.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.

C.P. JOSE MERINO MAÑON.
(Rúbrica)

DECRETO NUMERO 52

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MEXICO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto regular la actividad catastral en el territorio del Estado y establecer el procedimiento técnico para obtener los elementos para la determinación del impuesto predial. Sus disposiciones son de orden público e interés general.

Artículo 2.- Cuando en esta Ley se haga mención del Instituto, se entenderá como el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Artículo 3.- Son autoridades en materia de catastro, el Instituto y los Ayuntamientos.

ARTICULO 4.- A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente los Códigos Fiscal del Estado y de los Municipios.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ACTIVIDAD CATASTRAL

Artículo 5.- Corresponde al Instituto llevar a cabo la actividad catastral en el Estado de México, en consecuencia le compete:

I.- Fijar las normas técnicas y administrativas en materia de catastro, que deben operar obligatoriamente en el Estado;

II.- Integrar y mantener actualizado el Padrón Catastral, con la información gráfica y alfanumérica relativa a los bienes inmuebles, infraestructura y equipamiento rural y urbano del Estado;

III.- Elaborar la cartografía catastral del Estado;

IV.- Registrar en el padrón catastral:

a).-La zonificación del territorio estatal, de acuerdo a los correspondientes planes de desarrollo urbano y las autorizaciones que expidan las autoridades competentes sobre fraccionamientos, fusiones, subdivisiones, relotificaciones, condominios, vías públicas y demás actos que impliquen la división del suelo;

b).- La obra pública que se realice con fondos municipales, estatales y federales;

c).- La información referente a bienes inmuebles que compete inscribir al Registro Público de la Propiedad;

d).- La información de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, respecto de los bienes inmuebles rurales de la Entidad;

e).- La información de la Secretaría de Desarrollo Económico, relativa a los inmuebles destinados a la producción industrial;

f).- La información referida a inmuebles destinados a la producción forestal.

V.- Practicar la sectorización del Estado para fines del Impuesto Predial y mantenerla actualizada, obteniendo la información relativa a los bienes inmuebles, infraestructura y equipamiento rural y urbano;

VI.- Emitir avalúos de bienes inmuebles;

VII.- Identificar y deslindar bienes inmuebles; y,

VIII.- Aportar la información técnica en relación a los límites del territorio del Estado y sus Municipios.

Artículo 6.- La identificación, localización y registro de los bienes inmuebles en el Estado, se llevará a cabo, mediante la asignación de clave catastral emitida por el Instituto o por las oficinas catastrales de los

Ayuntamientos, bajo la normatividad del propio Instituto, para garantizar la uniformidad de sistemas en todo el territorio del Estado.

Artículo 7 .- El Instituto practicará a petición de parte interesada, trabajos de apeo y deslinde administrativo de bienes inmuebles, que deberán ejecutarse por personal autorizado, en presencia de los propietarios o poseedores legítimos del inmueble, o de sus representantes legales, asistiendo además los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, quienes deberán ser notificados con tres días de anticipación pudiendo hacer las observaciones y aclaraciones que a su derecho convengan.

El resultado de los trabajos catastrales y las observaciones de los interesados, se harán constar en acta circunstanciada que será firmada por el personal que hubiere intervenido en dichos trabajos, por el propietario o poseedor del bien inmueble o su representante legal; y en su caso, por los propietarios o poseedores de los predios colindantes, entregando una copia al propietario o poseedor del inmueble.

Artículo 8.- El Instituto representará gráficamente los bienes inmuebles ubicados en territorio del Estado, mediante la elaboración de mapas o planos en los que se identifiquen sus características. Al efecto, realizará los estudios cartográficos necesarios, mediante fotografía aérea actualizada, disponiendo de control geodésico y topográfico, procesos de restitución y cualquier otro apoyo técnico requerido.

Artículo 9.- El Instituto prestará apoyo técnico a la autoridad competente para fijar los límites del territorio del Estado y de sus Municipios.

Artículo 10.- El Instituto emitirá a solicitud de parte, avalúos técnicos de bienes inmuebles. Las Dependencias y Organismos de la administración pública estatal que requieran de dichos servicios, acudirán preferentemente al Instituto.

Artículo 11.- La división territorial del Estado por sectores será el resultado de la actividad técnica catastral permanente, realizada por el Instituto, en atención a la preponderancia del régimen jurídico de la tenencia de los inmuebles y del tipo de construcción así como a la

existencia y características de la infraestructura, equipamiento y servicios con los que se cuenta en las diversas regiones de la entidad.

Artículo 12.- El registro cartográfico de la información que proporcionen al Instituto las dependencias públicas, quedará a su disposición, para el uso que se requiera.

Artículo 13.- Los archivos del Instituto incluyendo los datos gráficos, podrán ser utilizados para fines oficiales, legales y administrativos, pudiendo los interesados solicitar copia certificada a su costo.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

DE LA SECTORIZACION.

Artículo 14.- El Instituto determinará los elementos técnico catastrales para el cálculo del impuesto predial siguientes:

I.- Los sectores en que se divide el territorio de los Municipios de la Entidad;

II.- Los indicadores diferenciales que correspondan a cada sector, para terreno y para construcción;

III.- El factor de municipio;

IV.- Las cuotas para terreno y para construcción.

En el presente ordenamiento, se definirán los componentes utilizados para la obtención de los elementos mencionados en este artículo, así como su peso específico y el procedimiento para su calificación.

Artículo 15.- Para determinar el impuesto predial, el territorio de los Municipios del Estado, se dividirá en áreas con características homogéneas en cuanto a

la preponderancia del régimen de tenencia de los inmuebles y tipo de construcción, así como a la existencia, disponibilidad y características del equipamiento, infraestructura y servicios públicos. A cada porción homogénea se le denominará sector.

Artículo 16.- El procedimiento técnico de sectorización a que se refiere la presente ley, es aplicable para efectos del cálculo del impuesto predial, a todas las zonas del territorio de los Municipios del Estado. Las zonas destinadas por aptitud natural al uso agropecuario, hasta en tanto no estén sectorizadas, pagarán su impuesto predial en la forma que se determine en la Ley de Ingresos de los Municipios.

Artículo 17.- Las normas para el cálculo del monto del impuesto predial individual a cargo de los contribuyentes, se establecerán en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. El indicador numérico para la determinación de las cuotas de terreno y de construcción vigentes en el ejercicio fiscal de que se trate, se fijará en la Ley de Ingresos de los Municipios.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS INDICADORES DIFERENCIALES DE SECTOR.

Artículo 18.- Se medirán y calificarán las características del sector en cuanto a la existencia y disponibilidad del equipamiento, infraestructura y servicios públicos, así como al régimen jurídico de tenencia del inmueble, resultando como producto el indicador diferencial del sector para terreno. Dicho indicador comprende la suma de los valores asignados a los componentes descritos en el artículo 19, el resultado de dicha suma se afectará mediante la aplicación del factor de ajuste que atiende al tipo de tenencia del terreno.

Se obtendrá asimismo el indicador diferencial del sector para construcción, atendiendo al tipo de edificación predominante en el sector, según sea habitacional, comercial o industrial.

Artículo 19.- Para calificar la existencia disponibilidad y características del equipamiento, infraestructura y servicios públicos, de acuerdo con la importancia que el contar con ellos represente para la comunidad, se les asignan los valores siguientes:

Agua potable	0.2820
Vialidades	0.1851
Banquetas	0.0752
Drenaje	0.1388
Equipamiento básico	0.1340
Alumbrado público	0.0743
Vigilancia	0.0342
Parques y jardines	0.0446
Limpia	0.0318

Los componentes anteriores, se ajustarán aplicándoles los siguientes factores de clasificación:

AGUA POTABLE:

	Factores de clasificación				
Unidad de Medida	1.0	0.7	0.4	0.1	0.0
Días/semana	7	5-6	3-4	1-2	0
Existe toma domiciliaria.	SI	-	-	-	NO

VIALIDADES :

Material predominante	Especial	concreto	asfalto	terraceria	0
m2/ hectárea	3000 y más	1000-299	500-999	hasta 499	0
anchos(mts)	24 y más	17-23.9	10-16.9	3-9.9	0

Banquetas:

Material predominante	Adoquin	empedrado	concreto	tierra	0
m2/hectárea	600 y más	400-999	100-399	hasta 99	0
anchos(mts.)	3 y más	2.00-2.99	1.00-1.99	0.60-0.99	0

Drenaje:

existe	si	-	-	-	no
--------	----	---	---	---	----

Equipamiento basico:

m2/hectárea	2500 y más	1000-2499	100-999	hasta 99	0
Alumbrado público:					
luminarias/hectárea	8 y más	6-7	4-5	hasta 3	0
Vigilancia:					
policías/20 hectáreas	6 y más	4-5	2-3	1	0
Parques y jardines:					
m2/hectárea	200 y más	150-199	100-149	hasta 99	0
Limpia:					
días/semana	5 y más	4	3	hasta 2	0

Artículo 20. - El régimen de la tenencia de los inmuebles preponderante en el sector, podrá ser:

I.- Privada: la que se encuentra formalizada debidamente, conforme al derecho civil en favor de propietario legítimo;

II.- Posesión irregular: la que se encuentra ocupada de hecho, careciendo el poseedor de título jurídico que legitime la disposición del inmueble en su favor;

III.- Ejidal: conforme a la legislación agraria;

IV.- Comunal: en términos de la legislación agraria.

Artículo 21.- El factor de ajuste a que alude el artículo 18 relativo al régimen jurídico de la tenencia del inmueble, se pondera de la siguiente manera:

Privada	1.0
Posesión irregular	0.95
Ejidal o comunal	0.90

Artículo 22.- De acuerdo con las características de los tipos de construcción predominante en los sectores, estos se clasifican en: habitación popular, habitación media, habitación residencial, comercial general, comercial especial e industrial.

Artículo 23.- Para efectos del cálculo del indicador diferencial del sector para el tipo de construcción, se aplicará el siguiente factor:

Sector tipo	
Popular	3.0
Medio	5.1
Residencial	7.2
Comercial general	5.1
Comercial especializado	9.0
Industrial	3.8

Artículo 24.- Los sectores habitacionales, son los destinados a la vivienda, distinguiéndose para los efectos de esta ley y de acuerdo a sus peculiaridades, las siguientes denominaciones:

I.- Popular, que comprende:

Social Progresivo: corresponde a desarrollos ocupados por familias de clase económica baja, con obras de urbanización y servicios de nivel mínimo;

Popular Antiguo: se refiere a localidades con traza urbana generalmente irregular, en zonas antiguas;

predominan edificaciones de tipo rústico en pueblos y zonas antiguas de ciudades;

Popular Reciente: se ubican en poblados o colonias, producto de asentamientos espontáneos no planificados, en donde predominan edificaciones recientes de tipo económico, generalmente conforman las periferias de algunos pueblos y localidades;

Popular Medio Reciente: son colonias con traza urbana regular y consolidada, con edificaciones de tipo económico y de regular calidad, ha sido el resultado de una evolución en el área;

II.- Medio. que comprende :

Medio, corresponde a colonias o fraccionamientos con traza urbana planificada, generalmente en zonas antiguas y céntricas de las ciudades o dispersas en la zona consolidada y en ocasiones en la periferia. En este tipo se incluyen los conjuntos habitacionales de interés social;

Campestre, son fraccionamientos planificados con traza urbana regular, localizados fuera de la zona urbana, predominan edificaciones de tipo moderno de regular calidad, con servicios parciales.

III.- Residencial: corresponde a colonias y fraccionamientos planificados, con traza modernista o regular, localizados generalmente en la periferia o dentro de la zona consolidada.

Artículo 25.- Los sectores comerciales son los que se destinan al desarrollo de actividades mercantiles de oferta de bienes y servicios o al acopio y almacenamiento de mercancías. Para efectos catastrales se clasifican en:

I.- General: zonas destinadas al comercio en la zona urbana, asentadas en forma espontánea en áreas de gran circulación peatonal y vehicular; asimismo, en zonas predestinadas como mercados, centros de abasto o supermercados; y,

II.- Especial: la áreas construidas para ser destinadas deliberada y específicamente al comercio. Se localizan en número reducido dentro del área consolidada.

Artículo 26.- Los sectores industriales son los que se destinan a las actividades fabriles.

Artículo 27.- El indicador diferencial de sector para terreno que resulte conforme al procedimiento técnico regulado en el presente ordenamiento, será encuadrado o ajustado en rangos que serán publicados en la "Gaceta del Gobierno."

CAPITULO TERCERO DE LAS CUOTAS

Artículo 28.- La cuota para terreno es el resultado de multiplicar el indicador diferencial de sector para terreno, -

por el factor de municipio, por el indicador numérico contenido en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

Artículo 29.- La cuota para la construcción se obtiene de multiplicar el indicador diferencial del sector para construcción por el factor de municipio, por el indicador numérico a que alude el artículo anterior.

Artículo 30.- El factor de municipio es el indicador que distingue a un municipio de otro, tomando en consideración sus índices de marginalidad y desarrollo.

Artículo 31.- Los indicadores diferenciales, los factores y el resultado de las operaciones aritméticas para la determinación de las cuotas de terreno y de construcción, serán publicadas anualmente en la "Gaceta del Gobierno".

TITULO TERCERO
CAPITULO PRIMERO
DEL PADRON CATASTRAL.

Artículo 32.- Los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles están obligados a inscribirlos en el padrón catastral, declarando la superficie en metros del terreno y el número de metros de construcción; proporcionando los datos y documentación que se especifiquen en las formas de declaraciones que al efecto apruebe el Instituto. Se obligan asimismo, a declarar durante los siguientes quince días, las modificaciones que sufran las dimensiones de terreno o de construcción.

Artículo 33.- Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se presentarán ante el Instituto o la oficina catastral del Ayuntamiento, a quien corresponde llevar actualizado el padrón catastral y asignar clave catastral a los bienes inmuebles. El Instituto podrá constatar la veracidad de la información manifestada, mediante visita domiciliaria, ajustándose a lo señalado en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 34.- En la visita domiciliaria a construcciones habitadas, que se realizará exclusivamente para cuestiones catastrales, que previamente deberá ser notificada, fundada y motivada, los poseedores del inmueble tienen la obligación de proporcionar al Instituto, los informes y documentos acerca de dicho bien que previamente le hayan sido solicitados en la notificación de visita y permitirse el acceso en día y horas hábiles al personal debidamente autorizado previa identificación con fotografía actualizados y presentación de la orden respectiva, misma que deberá contener acuse de recibo del poseedor del inmueble.

Por causas de fuerza mayor, el poseedor del inmueble, podrá dejar de atender la primera visita del personal autorizado, teniendo la obligación de acceder a una segunda visita pactada de común acuerdo con el instituto y dentro de los diez días hábiles posteriores a la primera visita notificada, decidiendo ajustarse a lo señalado en el presente artículo.

Artículo 35.- En el Padrón catastral se registrarán :

- I.- La inscripción de un inmueble por primera vez;
- II.- La constitución o liquidación del régimen de propiedad en condominio de un bien inmueble;
- III.- El fraccionamiento o relotificación;
- IV.- La subdivisión o fusión de inmuebles;
- V.- La construcción, reconstrucción, ampliación de construcción o demolición;
- VI.- Las modificaciones a las superficies de terreno y de construcción, originadas por cualquier otra causa; y,
- VII.- El cambio de propietario o poseedor.

Artículo 36.- Para efecto de actualizar el padrón catastral, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, los Ayuntamientos y demás dependencias, enviarán al Instituto una relación mensual de las autorizaciones que emitan para fraccionar, relotificar, subdividir, fusionar o construir, reconstruir, ampliar o demoler. En estas relaciones debe señalarse nombre del solicitante, ubicación del bien inmueble y clave catastral, acompañándose con los planos y documentación gráfica relativa.

Las autoridades competentes, deberán informar de la realización de cualquier obra pública que afecte las superficies de terreno y de construcción de los inmuebles.

Artículo 37.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, se declarará al Instituto en un término de quince días, contados a partir de la fecha en que se formalice la traslación de dominio. Esta declaración se formulará por el nuevo propietario.

Artículo 38.- La inscripción de un inmueble en el padrón catastral, no genera por si misma, ningún derecho de

propiedad o posesión del mismo a favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

Artículo 39.- El Instituto proporcionará información y expedirá constancias, certificaciones de planos y datos del

padrón catastral, previa solicitud por escrito y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 40.- Procederá la aclaración ante el Instituto, cuando exista algún error en los datos de un bien inmueble, inscritos en el padrón catastral.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

Artículo 41.- Son infracciones:

I.- Omitir la inscripción de un inmueble en el padrón catastral;

II.- Omitir la declaración de las modificaciones a las superficies de terreno y de construcción;

III.- Declarar al Instituto superficies en metros cuadrados de terreno y de construcción, menores a los que correspondan al inmueble de que se trate.

IV.- Omitir declarar el cambio de propietario o poseedor; y

V.- No declarar la información requerida para la integración y actualización del padrón catastral.

Artículo 42.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto con multa equivalente a veintitrés días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

La imposición de esta sanción es independiente del crédito fiscal y sus accesorios, que se determinen con motivo de las omisiones o declaraciones inexactas en que incurrió el propietario o poseedor del bien inmueble.

Artículo 43.- Los actos y resoluciones del Instituto, podrán ser impugnados mediante el recurso administrativo que establece el Código Fiscal aplicable, o bien, a través del juicio previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México.

CAPITULO TERCERO DE LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 44.- El Instituto emitirá la normatividad técnica a la que se sujetará la actividad catastral y supervisará a los Ayuntamientos que tomen a su cargo la

realización de funciones catastrales en los niveles que les permitan sus recursos e infraestructura técnica, financiera, administrativa, material y humana, en los términos que se señalen en los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 45.- El Instituto y los Ayuntamientos convencionalmente organizarán su respectiva participación en las tareas de administración del catastro, determinando las funciones que corresponderá ejecutar a cada instancia, publicando, en su caso todas aquellas que afecten o en las que deba participar el contribuyente.

Tratándose de las actividades relativas a la verificación de los niveles de servicios públicos, infraestructura y equipamiento, el Ayuntamiento, promoverá la participación de las organizaciones comunitarias más representativas, a quienes hará llegar la información técnica preparada por el Instituto, para que conjuntamente se examine y se proponga, en su caso la rectificación que proceda.

Artículo 46.- Los Ayuntamientos promoverán dentro de la esfera de su competencia, las acciones necesarias para la consolidación y desarrollo del Catastro del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Catastro del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 31 de diciembre de 1986.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Cuando en cualquier ordenamiento jurídico se aluda a las autoridades y conceptos catastrales, se entenderá que están referidos a los que con tal caracter señala y refiere la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.- Los recursos técnicos financieros, materiales y humanos del Instituto Catastral, se transferirán al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, con motivo de su creación y para efecto de la realización de las actividades en materia de catastro.

ARTICULO SEXTO.- Los servidores públicos del Instituto Catastral que se incorporen al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, conservarán sus derechos laborales.

ARTICULO SEPTIMO.- Los contribuyentes del impuesto predial, declararán en las formas autorizadas por el Instituto, durante los meses de enero y febrero de 1992, los datos de identificación, la superficie de terreno y construcción del inmueble objeto del impuesto, así como su ubicación y aprovechamiento.

Los contribuyentes que paguen oportunamente el impuesto a su cargo y presenten la declaración a que se refiere el párrafo anterior, no pagarán las diferencias del impuesto predial que se generen por el ejercicio de 1992, por efecto de la aplicación del sistema de cuotas que se establece en la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero G.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION.

C.P. JOSE MERINO MAÑON.
(Rúbrica)